

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentran los autos al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación impetrado por el apoderado judicial de la señora Ingrid Yajaira Moreno Rivera, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

El impugnante apoya su reclamo en cuanto a que el despacho mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2020, en el inciso primero decide informar al profesional del derecho que no es procedente decretar el embargo de la cuota de alimentos porque a la fecha no existe medida cautelar vigente en el presente asunto, ya que el 12 de diciembre de 2012, se presentó un acuerdo el cual fue aprobado mediante proveído de fecha 18 de diciembre de dicha anualidad.

Añade, que el embargo de la cuota de alimentos a cargo del señor Aguilar Rozo, y del subsidio de la caja de compensación familiar que se percibe mes a mes fue comunicado a ECOPETROL, mediante oficio 00405 de fecha 18 de febrero de 2020.

Concluye, exponiendo que mediante proveído del 11 de febrero de 2020, el Despacho, dispone, "informar a la entidad precitada, que a la fecha no existe medida cautelar vigente en el presente asunto y, conforme a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2020, y ante el incumplimiento del señor Juan Alberto Aguilar rozo, en el punto quinto del acuerdo aprobado el 18 de diciembre de dicha 2012, se procedió al embargo de los dineros correspondientes a subsidios y auxilios educativos y que esos sean consignados a la cuenta del juzgado.

Basando en los anteriores hechos, hace las siguientes peticiones:

"PRIMERO. REPONER y/o corregir el auto de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por el Despacho a cargo de su señoría, en cuanto a informar y/o notificar a la entidad precitada (ECOPETROL), que proceda al embargo de los dineros correspondientes a subsidios y auxilios educativos, y que estos sean consignados a la cuenta del juzgado de Familia de Los Patios número 544052034001 del banco Agrario de Colombia.

Lo anterior, de acuerdo con el proveído del 11 de febrero de 2020 (obstante a folios 158) emanado del Juzgado de familia de Los Patios que expresa "y conforme a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2020 y ante el incumplimiento del señor Juan Alberto Aguilar rozo, en el punto quinto del acuerdo aprobado el 18 de diciembre de 2012, se procederá, al embargo de los dineros correspondientes a subsidios y auxilios educativos, y que estos sean consignados a la cuenta del juzgado" allí solicitado esto es:"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo, horizontal pues es ante el mismo juez, que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin

o confusas; o adicionarlo, que implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

Revisado el expediente, se observa que el presente caso, se trata de un proceso de aumento de cuota de alimentos, presentada por la madre de dos jóvenes, en la cual mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2012, se aprobó un acuerdo presentado por las partes, en la cual en el punto quinto se relaciona con los alimentos de Karen Juliana y Luisa Fernanda Aguilar Moreno, dicho punto cuenta con un literal con 10 numerales.

Así mismo, debemos reiterar que el derecho alimentario tiene una firme base constitucional y convencional. Partimos de considerarlo como un derecho humano, que está directamente relacionado con el derecho a la vida. En efecto, hace a la vida misma, y a la dignidad de las personas poder desarrollarse con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, vestimenta, etc. Y, cuando se trata de personas en proceso de desarrollo de su personalidad se agregan imprescindiblemente las necesidades educacionales, la posibilidad de acceso a la actividad laboral o profesional, el esparcimiento a través de las relaciones sociales, culturales, etc.

Igualmente, la jurisprudencia ha hecho eco de la aseveración que el derecho alimentario está indisolublemente unido al derecho a la vida misma, en estos términos: "Una alimentación adecuada y una vivienda digna están inseparablemente vinculadas a la vida como sustrato ontológico de la personalidad y son indispensables para el disfrute de otros derechos humanos". Con toda razón, se ha sostenido: "el crédito por alimentos es de naturaleza especial, tan especial, que obedece a una necesidad actual e impostergable, y al acordarlo, el legislador ha querido asegurar al deudor lo necesario para obtener el suministro de artículos indispensables para su sostenimiento y el de su familia. La obligación alimentaria constituye un deber inexcusable que es impuesto a los padres no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que constriñe a arbitrar los medios indispensables para su debido cumplimiento"

Teniendo claro que los alimentos constituyen un deber y obligación de los padres, y en razón a que en el caso que nos atañe, las manifestaciones hechas por el Dr. William Veru Pardo, están relacionadas con la sustracción del pago por parte del padre de las jóvenes precitadas, en el pago de los subsidios y auxilios educativos, contenidos en el punto quinto, literal a numeral 5.

Es por ello que mediante auto del 21 de enero de 2020, se procedió a acceder a lo solicitado, (consignación de dineros contemplados como subsidios y auxilios, visto a folio 154 del expediente), ya que los mismos estaban contenidos en el acuerdo presentado. Por lo cual se libro la comunicación N° 00227 del 29 de enero de 2020.

Posteriormente, mediante decisión del 11 de febrero, se ordena dar respuesta a lo solicitado por la Gerencia de servicio Compartidos Departamentales de Servicio de Personal de Ecopetrol, informando que no existe medida de cuota de alimentos en el presente asunto, que solo se ordeno el embargo de los subsidios y auxilios educativos aprobados en el acuerdo del 18 de diciembre de 2012.

Con respecto a las inconformidades plasmadas en el recurso, se tiene que el Dr. Veru Pardo, solicita en escritos a folio 159 del cuaderno, que se ordene el embargo de la cuota de alimentos, y a folios 165 - 166 nuevamente solicita cumplir con la medida de embargo de alimentos decretada en el presente proceso y que indique por parte de Ecopetrol lo referente a unos dineros girados al señor Juan Alberto

Conforme a lo anteriormente pedido, esta Unidad Judicial, resuelve nuevamente informar al profesional del derecho, en esta oportunidad, que no existe medida de embargo de cuota de alimentos en el presente asunto, esto teniendo en cuenta que no se le puede imponer al demandado una carga fuera de lo convenido por las partes, o cambiar las condiciones del acuerdo firmado en diciembre de 2012, pues ello implica variar el acuerdo de voluntades plasmadas en dicha diligencia, siendo lo solicitado objeto de otra acción independiente. Cabe resaltar que el Dr., Veru Pardo, solo la solicita por de la menor Luisa Fernanda Aguilar Moreno, ya que la Joven Karen Juliana es mayor de edad, lo que hace más evidente para este Juzgado, que son nuevas situaciones en un acuerdo aprobado hace más de 7 años.

Erra el recurrente, al decir que este Juzgado ordeno el embargo de la cuota de alimentos y que esta fue comunicada a Ecopetrol mediante oficio 00405 del 18 de febrero de 2020, ya que dicha comunicación se informa sobre el embargo de subsidios y auxilios educativos y se transcriben los numeral 3 y 4 del literal a del punto 5 del acuerdo del 18 de diciembre de 2012, y aunque no se transcribió el numeral 5, si se informo que dichos auxilios eran por ser beneficiarias las jóvenes Karen Juliana y Luisa Fernanda Aguilar Moreno.

También, es necesario reiterar que los pronunciamientos efectuados por parte de este Despacho, han sido iterativos en cuanto a que la medida dictada versa sobre el embargo de subsidios y auxilios educativos, contenidos en el literal A del punto 5 del acuerdo de 18 de diciembre de 2018, y ordenar el embargo de la cuota de alimentos no ha sido tratado, ya que este como se dijo en líneas anteriores es un hecho nuevo, diferente al acuerdo firmado por el demandado, al cual, no se le puede imponer una carga diferente a lo que firmo, y para lograr lo pretendido, el togado cuenda con los mecanismos dispuestos por el legislador para tal fin.

Finalmente, el presente recurso no está resolviendo puntos nuevos dentro del presente proceso.

Con base en estos fundamentos, este Despacho, negará la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y ratificará la decisión de dejar en firme el proveído de fecha del 27 de febrero de 2020, a través del cual no se accede a embargar el sueldo del demandado para el pago de la cuota de alimentos y se requerirá al pagador para que de respuesta sobre los ítem reseñados.

De otro lado, no se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria, por cuanto se trata de un asunto de única instancia ante el Juez de Familia, al tenor del numeral 7 artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con el 321 de la misma codificación.

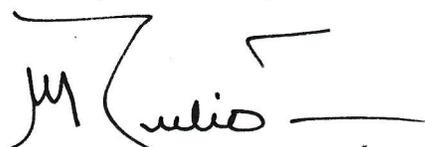
En razón de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA